



RESOLUCION NUMERO 086 DE 1986

(33.)

Por la cual se constituye como resguardo indígena en favor de las comunidades GUANIBO Y PUINAVE DE CARRIZAL, un globo de terreno baldío, ubicado en el municipio de Puerto Inrida, Comisaría del Guaviare.

LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE LA
REFORMA AGRARIA

en uso de sus facultades legales y estatutarias en especial de las que le confiere el literal u) del artículo 30 del Decreto 3337 de 1961, y

CONSIDERANDO :

ANTECEDENTES.

Las comunidades indígenas GUANIBO Y PIAPOCO DE ARRECIFAL Y GUANIBO DE BARRANQUITO - LAGUNA COLORADA, mediante oficio que obra a folios 1, 5, 6, 7, 8, 9, 10 del expediente No.41019, han solicitado al Instituto la legalización del territorio tradicionalmente ocupado por ellas.

En septiembre de 1985 la Sección de Resguardos Indígenas del INCORA realizó un estudio socio-económico sobre estas comunidades, incluyendo el asentamiento GUANIBO - PUINAVE DE CARRIZAL (Folios del 45 al 116).

Mediante auto de octubre 21 de 1985 proferido por la División de Titulación de Tierras de este Instituto, se ordenó remitir el expediente No.41019 a la División de Asuntos Indígenas del Ministerio de Gobierno, con el fin de que este organismo emitiera concepto sobre el proyecto de constitución de los tres resguardos indígenas en beneficio de las comunidades mencionadas (folio 117).

El Ministerio de Gobierno, mediante oficio 2528 del 5 de diciembre de 1985, emitió concepto favorable tendiente a la constitución de los resguardos: "... esta Oficina conceptúa favorablemente para que el INCORA constituya tres resguardos, en beneficio de las comunidades GUANIBO, PUINAVE y PIAPOCO, que se encuentran asentadas sobre las márgenes del Río Guaviare, en jurisdicción del Corregimiento de Barranquitas, Comisaría del Guaviare." (folios 118 y 119).

Del estudio socio-económico realizado se pueden destacar los siguientes aspectos:

UBICACION

Las comunidades GUANIBO y PUINAVE de CARRIZAL están localizadas en la margen derecha del río Guaviare entre las Lagunas Vieja y Lejan, en el municipio de Puerto Inrida, Comisaría del Guaviare.

Continuación de la Resolución : " Por la cual se constituye como resguardo indígena en favor de las comunidades GUAHIBO Y PUINAVE DE CARRIZAL, un globo de terreno baldío, ubicado en el municipio de Puerto Inírida, Comisaría del Guainía".

POBLACION

La población indígena se estima en 86 personas, agrupadas en 16 familias.

SUPERFICIE Y SUELOS

La extensión que comprende el resguardo es de 9.870 hectáreas aproximadamente, según plano del INCORA No. P-198596 de julio de 1985.

El área que se destina para la Constitución del presente resguardo está situada en un terreno de bosque tropical húmedo, con una pluviosidad anual de 2.500 a 3.000 milímetros. Topográficamente la región presenta características de altillanura plana y serranía, sabanas, colinas y cerros.

CLIMA Y VEGETACION

La temperatura media superior es de 24° centígrados. La región presenta dos estaciones más o menos definidas: La época de verano o período seco, de diciembre a abril, época con temperaturas que alcanzan los 35 y 40 grados centígrados. Y una época de invierno de marzo a noviembre, en la que las lluvias son frecuentes, acompañadas de tormentas eléctricas. Los ríos y los caños se desbordan inundando vastas áreas. Su vegetación es exuberante e imponente, muy heterogénea y siempre verde, forma parte de la selva tropical de la amazonia.

ORGANIZACION SOCIAL

Los GUAHIBOS Y PUINAVE residen en pequeñas aldeas de 50 a 100 personas, parientes entre sí, conformando familias extensas, pertenecientes a uno o mas clanes diferentes.

Estas parcialidades no tienen cabildo.

VIVIENDA - VESTIDO - SALUD - EDUCACION

La vivienda tradicional de estas comunidades consta de un salón principal que no posee divisiones internas. Son rectangulares o cuadradas con paredes de bahareque y techo de zinc, a dos aguas, algunas construidas sobre una pequeña plataforma de tierra a unos 10 a 15 centímetros del suelo.

En lo que se refiere al vestido, esta comunidad utiliza la ropa de la sociedad "blanca" y no emplean adornos especiales.

El nivel de salud de la comunidad es aceptable y cuentan con un puesto de salud en la Inspección de Policía de Sejal y ocasionalmente se desplazan a Puerto Inírida.

La Comunidad posee una escuela practicamente destruida, pero con un maestro miembro de la parcialidad. Tiene un 40.7% de alfabetismo.

Continuación de la Resolución : " Por la cual se constituye como resguardo indígena en favor de las comunidades GUANIBO Y PUINAVE DE CARRIZAL, un globo de terreno baldío, ubicado en el municipio de Puerto Inírida, Comisaría del Guainía".

ASPECTOS ECONOMICOS

Su economía es de subsistencia, basada en la horticultura y complementada con la pesca, la caza y recolección de frutos silvestres. Cultivan principalmente la yuca brava, maíz, cacao, frutales. Los indígenas practican el sistema de rotación de cultivos cada dos cosechas, para proteger el suelo y dejarlo descansar para que recupere los elementos perdidos. Venden algunos productos a gentes que se movilizan por el río Guaviare o en poblaciones como Sejal y Puerto Inírida, a precios irrisorios.

El transporte fluvial es el único empleado por los indígenas.

TENENCIA DE LA TIERRA

La tenencia de la tierra de estos indígenas se caracteriza porque su concepto de propiedad es diferente al de los colonos. Los territorios ocupados por las comunidades revisten dos particularidades : a) Las áreas cultivadas pertenecen al grupo familiar que las ha trabajado, aunque estén en rastrojo, dándole derecho al usufructo. b) Las tierras cubiertas por la selva virgen tienen características colectivas de usufructo, allí todos los miembros de la comunidad pueden cazar, obtener la materia prima para la construcción de sus viviendas, la elaboración de artesanías y la recolección de frutos silvestres y miel.

La mayor parte de estos indígenas llegaron a la región hace más de cincuenta años, provenientes del Vichada.

En el área en que se constituye el resguardo no hay mejoras de colonos.

CARACTER LEGAL DE LA TIERRA

El Decreto No. 11 de 1972, como reserva forestal la región de la Amazonia, por la Ley 2a de 1.959. No obstante los terrenos ocupados por las comunidades de ARRECIFAL Y CARRIZAL, y parte de los ocupados por la comunidad de BARRANQUITO- LAGUNA COLORADA, se encuentran en la zona de sustracción aprobada por el Acuerdo No. 11 de 1972. De todos modos, los asentamientos indígenas son anteriores a la expedición de la mencionada Ley, así que la comunidad afectada por la reserva tiene derecho a que el Estado le legalice su posesión como la misma Ley lo autoriza en su artículo 17.

FUNDAMENTOS PARA DECIDIR

El artículo 2o. de la Ley 89 de 1890 establece que "... Las comunidades de indígenas reducidas ya a la vida civil tampoco se regirán por las leyes generales de la República en asuntos de resguardos...". Añade la norma legal que en tal virtud se gobernarán por las disposiciones consagradas en la misma Ley y otros preceptos especiales.

Continuación de la Resolución : " Por la cual se constituye como resguardo indígena en favor de las comunidades GUANIBO Y PUINAVE DE CARRIZAL, un globo de terreno baldío, ubicado en el municipio de Puerto Inírida, Comisaría del Guainía".

La Ley 31 de 1967 que ratificó el Convenio 107 de 1957 sobre protección e integración de las poblaciones indígenas, en su artículo 11 dispone que deberá reconocerse el derecho de propiedad colectivo o individual en favor de las comunidades indígenas sobre las tierras que tradicionalmente han ocupado.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley 135 de 1961, en armonía con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 1a. de 1968, el INCORA, está facultado para estudiar los conflictos de tierras que afecten a las comunidades indígenas del país, y en particular para constituir resguardos de tierras en beneficio de las parcialidades que no los posean, previa consulta con el Ministerio de Gobierno.

De otra parte, el literal u) del artículo 30 del Decreto 3337 de 1961, dispone que la Junta Directiva del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, INCORA, está facultada para constituir resguardos de tierras con destino a comunidades indígenas. La misma norma establece que el respectivo acto administrativo que se expida en tal sentido no requiere de la aprobación del Gobierno Nacional.

De conformidad con las consideraciones de orden sociocultural, económico y jurídico consignadas en la presente resolución, es necesario constituir un resguardo de tierras en favor de la comunidad.

En atención a lo expuesto y habiéndose cumplido los requisitos legales, esta Junta,

RESOLUCION

ARTICULO PRIMERO.- Constituir como resguardo indígena en favor de las comunidades GUANIBO - PUINAVE DE CARRIZAL, un globo de terreno baldío, ubicado en el municipio de Puerto Inírida, Comisaría del Guainía, con un área aproximada de 9.870 hectáreas, comprendido por los siguientes linderos :

PUNTO DE PARTIDA.- Se tomó como punto de partida el punto No.1 ubicado en la desembocadura del desague de la Laguna JEJEN en el río GUAVIARE en el extremo más oriental del Resguardo.

COLINDA, ASI :

ESTE.- Del punto #1 se parte aguas arriba por el desague de la Laguna JEJEN recorriendo una distancia aproximada de 875 metros hasta encontrar su iniciación en la Laguna JEJEN y allí localizamos el punto No.2; del punto No.2 se continúa por la orilla sur de la laguna JEJEN en distancia aproximada de 1.165 metros hasta encontrar la desembocadura del caño JEJEN en la Laguna JEJEN y así localizamos el punto No.3; del punto No.3 se continúa aguas arriba por el caño JEJEN hasta su nacimiento recorriendo una distancia aproximada de 5.600 metros para localizar allí el punto No.4. SUR.- Del punto No.4

Continuación de la Resolución : " Por la cual se constituye como resguardo indígena en favor de las comunidades GUANIBO Y PUINAVE DE CARRIZAL, un globo de terreno baldío, ubicado en el municipio de Puerto Inírida, Comisaría del Guainía".

seguimos con una línea recta imaginaria de azimut aproximado de $274^{\circ}00'$ y distancia aproximada de 9.800 metros hasta encontrar la orilla Sureste de la Laguna NEGRA, donde se localiza el punto No.5. OESTE.- Del punto No.5 se parte con una línea recta imaginaria de azimut aproximado de $8^{\circ}00'$ y distancia aproximada de 3.800 metros atravesando la Laguna NEGRA hasta encontrar la orilla Sur de la Laguna VIEJITA localizando así el punto No. 6; del punto No.6 se continúa bordeando la orilla oriental de la Laguna VIEJITA en distancia aproximada de 2.200 metros hasta encontrar el extremo Nororiental de la Laguna VIEJITA y allí localizamos el punto No.7; del punto No.7; del punto No.7 se continúa en línea recta imaginaria de azimut aproximado $22^{\circ}00'$ y distancia aproximada 4.790 metros localizando así el punto No.8, frente al extremo oriental de la ISLA SABANITA. NORTE.- Del punto No.8 se continúa por la margen derecha aguas abajo del Río GUAVIARE, recorriendo una distancia aproximada de 24.450 metros hasta encontrar la desembocadura del desague de la Laguna JENEN en el Río GUAVIARE donde se localiza el punto No.1, punto de partida y encierra.

Las demás especificaciones técnicas se encuentran en el plano del INCORA No. P-198.596, modificado en julio de 1986.

ARTICULO SEGUNDO.- La ocupación y los trabajos o labores que dentro del resguardo realizaren o establecieron personas ajenas a la comunidad beneficiaria con posterioridad a la fecha en que comienza a regir la presente providencia, no facultarán a los ocupantes para solicitar la adjudicación por parte del Estado, ni para pedir a los indígenas reembolso en dinero o en especie, por las inversiones que hubieran realizado, ni conferir derechos de alguna índole en su favor.

ARTICULO TERCERO.- De conformidad con las leyes vigentes sobre la materia, el resguardo indígena constituido mediante la presente providencia, se someterá a todas las servidumbres que sean necesarias para el desarrollo de los terrenos adyacentes. Recíprocamente, las tierras que continúan siendo del dominio del Estado, se sujetarán a las servidumbres indisolubles para el cómodo beneficio del resguardo indígena. Asimismo, queda derogado que se someterán a las normas de carácter legal que establezcan derechos y excepciones a favor de la Nación.

ARTICULO CUARTO.- Los terrenos que por esta resolución se conviertan en resguardo indígena, no influyen las aguas que corren por ellos, las cuales continúan perteneciendo al dominio público, de conformidad con las normas legales vigentes.

ARTICULO QUINTO.- Es entendido que el presente resguardo queda sujeto a todas las disposiciones legales sobre protección y manejo de los Recursos Naturales Renovables.

Continuación de la Resolución : " Por la cual se constituye como resguardo indígena en favor de las comunidades GUAHIBO Y PUINAVE DE CARRIZAL, un globo de terreno baldío, ubicado en el municipio de Puerto Inírida, Comisaría del Guainía".

ARTICULO SEXTO.- La parcialidad indígena en favor de la cual se destina los terrenos señalados en esta resolución, podrá amojonarse de acuerdo con los linderos fijados en la misma, colocar hitos o vallas alusivas al resguardo y solicitar para tal efecto colaboración y asesoría del Ministerio de Gobierno, a través de sus agentes locales.

ARTICULO SEPTIMO.- Las autoridades Civiles y de Policía, deberán adoptar medidas tendientes a impedir que personas distintas a los miembros de la comunidad indígena a la cual se refiere esta providencia, se establezcan dentro de los linderos del resguardo que se constituye.

ARTICULO OCTAVO.- La administración y el manejo de las tierras del resguardo creado mediante la presente resolución, lo mismo que la designación del Cabildo respectivo y el ejercicio de sus funciones, se someterán a los usos y costumbres de la parcialidad beneficiaria y a las disposiciones consagradas en la Ley 89 de 1890 y demás disposiciones especiales.

ARTICULO NOVENO.- La Gerencia General del INCORA, queda facultada para dictar las normas reglamentarias, aclaratorias, adicionales y complementarias que sean necesarias para cumplir con los fines del resguardo constituido por esta resolución. En cualquiera de tales eventos y atendiendo las características culturales de los indígenas beneficiarios, las medidas que se vayan a adoptar deberán comunicarse previamente a los representantes o líderes de la comunidad.

ARTICULO DECIMO.- Salvo expresa disposición legal, los miembros del grupo indígena beneficiario de este resguardo, deberán abstenerse de vender o arrendar a terceros ajenos a la comunidad terrenos situados dentro del área declarada como resguardo.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.- La presente resolución deberá publicarse en la Gaceta Municipal de Puerto Inírida, Comisaría del Guainía en la forma prevista por el artículo 55 del Código de Régimen Político y Municipal; publicarse en el Diario Oficial e inscribirse en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, de conformidad con lo ordenado en los artículos 96 y 97 del Código Fiscal.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.- La presente resolución comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE, REGISTRESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá, a los,

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA,

LUIS GUILLERMO PARRA DUSSAN

EL SECRETARIO,

CARMEN ELINDA GUTIERREZ BIRON

OLIVERA.